



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 464/02

UNREGISTERED

Dolores, 30 de septiembre de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Proyecto “*CERTIORARI*”, CARTA DIRIGIDA A LOS PRESIDENTES DE BLOQUES LEGISLATIVOS ”.-

ANEXO I

CARTA DIRIGIDA A LOS PRESIDENTES DE BLOQUES LEGISLATIVOS

(En el Senado: Partido Justicialista, Unión Cívica Radical, Frente País Solidario (FREPASO) y ARI; en Diputados: ARI, Frente para el Cambio, Frente Polo Social, FREPASO, Germán Abdala, Izquierda Unida, Justicialista, PAUFE, UCEDE y Unión Cívica Radical)

CONTENIDO:

UNREGISTERED

De nuestra mayor consideración:

Created by Unregistered Version

Frente al proyecto denominado “certiorari”, actualmente en estado parlamentario y con posibilidades de ser sancionado, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires reitera la posición asumida hace 5 años, en circunstancias similares a la presente (Ver Memoria años 1997/1998, pág. 164), y advierte a los señores legisladores que:

1º) El proyecto en examen violenta el deber constitucional de fundar toda sentencia (arts. 171 y 57, Const. Pcial.; 34, inc. 4º, CPCCBA). Flaco ejemplo daría el Superior Tribunal de nuestro Estado si convirtiera la debida fundamentación en la simple y huérfana invocación de las circunstancias expuestas (que el recurso es “improcedente”, y nada más).

2º) Lesiona, asimismo, el principio de igualdad (arts. 16, Const. Nacional, y 11, Const. local).

3º) El mecanismo propuesto sería susceptible de generar corruptelas, como la delegación del estudio y proyecto de la inadmisión en secretarios y relatores, poniendo distancia entre el ministro del Alto Tribunal y las causas concretas; con circulares, memorandos y borradores sin acceso al contenido genuino del expediente, lo cual conllevaría, en definitiva, a sucesivas desvirtuaciones en un cometido de tanta significación y responsabilidad.

4º) Debilita las posibilidades de la casación y de sus concurrentes misiones: como la revisión (residual) del erróneo juicio de hecho, de un papel unificado de la interpretación y de poderoso voltaje en la evolución del derecho, que en lugar de tender a organizar su función a través de una racionalización que lleve, como regla, a la inadmisión, por el contrario ha de posibilitar a la Corte un mejor ejercicio de sus potestades institucionales (ver Giampaolo Impagnatiello, “Sobre el derecho a decidir la causa en el mérito”, en “Le nuove Lege Civile Commentato” [la ley italiana n° 353 de 1990], obra dirigida por los profesores Franco Cipriani y Giuseppe Tarzia, Cedam, Padova, 1992, t. I, p. 250 y nota 21; citados por el Dr. Augusto M. Morello).

5º) Resiente, igualmente, tanto el eventual control de la Corte Federal como de la Comisión y Corte del Pacto de San José de Costa Rica. Tocante a la primera, porque al ser la doctrina vinculante de “Strada di Mascio”, el rechazo así concebido sería censurado por la Corte de la Nación cuando en el litigio se halle presente una cuestión federal que no puede dejarse de considerar y fallar por el Superior Tribunal de la causa (art. 48), lo que originaría un semillero de desinterpretaciones e idas y vueltas del expediente con los irreparables perjuicios que se producirán a los interesados y a la imagen del Poder Judicial. Con relación a la segunda, también el art. 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054) requiere para esa circunstancia, el agotamiento - cabal, genuino - de los recursos internos, lo que no se verificaría a través de la modalidad proyectada, que rompería el enlace causal motivado en la cadena sentencial.

6º) Independientemente de todo ello, la última reforma constitucional ha venido a contribuir - mediante la sustracción al Alto Tribunal de la jurisdicción originaria en materia contenciosoadministrativa, organizando el fuero especializado que lamentablemente no se ha puesto en vigencia (art. 215, Const.Prov.), y a través también de la creación de la casación penal, de la revisión por apelación-, a un evidente alivio de la “sobrecarga” que da casi exclusivo sustento a los fundamentos del proyecto en cuestión.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en uso de la atribución que le confiere el art. 50, inciso c), de la ley 5177 (t. o. por decreto 2885/01), se pone a disposición de la H. Cámara para el análisis de la problemática planteada.

Saludamos a Ud. muy atentamente.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-